



Ayuntamiento de Villares de la Reina
Calle la Fuente, nº 42
37184 VILLARES DE LA REINA
(Salamanca)

Asunto: Retrasos en la tramitación de expedientes sancionadores en materia urbanística / Resolución

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **4293/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a la inactividad municipal, al no haber adoptado ese Ayuntamiento las medidas anunciadas en relación a las presuntas irregularidades cometidas en la ejecución de diversas obras realizadas en el edificio de viviendas ubicado en la calle XXX y XXX, de la localidad de Villares de la Reina (Salamanca).

Respecto al mencionado edificio de viviendas se han tramitado en esta Procuraduría diversos expedientes de queja con referencias: 20180552, 119/2019, 5157/2019 y 5131/2019. En la Resolución formulada el 11 de septiembre de 2018, en el marco de la tramitación del primero de los expedientes indicados, se recomendó a esa Administración *“Que por parte de ese Ayuntamiento se proceda a resolver expresamente las denuncias relativas a las obras (cerramientos, pérgolas, etc.) ejecutadas en el edificio de viviendas ubicado en la calle XXX y XXX, registradas de entrada con fechas 29 de septiembre de 2017 y 16 de noviembre de 2017, comunicando a su autor tanto la iniciación de los expedientes sancionadores como la de los expedientes de restauración de la legalidad”*. Esta Defensoría procedió al archivo de la queja una vez aceptada la mencionada resolución por esa entidad local.

El resto de expedientes citados han sido finalizados, igualmente, mediante Resoluciones de fecha 5 de abril de 2019, 13 de julio de 2020 y 10 de julio de 2020, respectivamente, recomendando a esa Corporación municipal, con carácter general, que respecto a las obras que hubieren sido objeto de inspección por los servicios técnicos municipales, se dispusiera, a la vista de los resultados de la misma, la incoación de los



procedimientos de restauración de la legalidad y sancionadores que correspondieran; agilizando la inspección que estuvieran pendientes, accediendo al interior de las viviendas previo consentimiento del titular o, en otro caso, obteniendo la correspondiente autorización judicial. Asimismo, se le recordó que una vez acreditada la comisión de una infracción urbanística, la tramitación del procedimiento sancionador no tenía carácter discrecional sino que resultaba impuesta directamente por la Ley. Todas las recomendaciones han sido, asimismo, aceptadas.

Sin embargo, según manifestaciones del autor de la queja, ha transcurrido un plazo de tiempo prudencial sin que se hayan adoptado las medidas anunciadas por esa Administración, relativas a la tramitación y resolución de los oportunos expedientes sancionadores y al restablecimiento de la legalidad urbanística alterada.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento en solicitud de información concretando las actuaciones municipales, relativas a la problemática que constituye el objeto de la presente queja, que se hubieren llevado a cabo con el fin de dar cumplimiento a lo recomendado por esta Procuraduría en las diferentes resoluciones formuladas y a lo indicado por ese Ayuntamiento en contestación a las mismas.

En atención a dicha petición de información, se remitió informe por el alcalde de esa Corporación municipal, con fecha de registro de entrada en esta Institución el 29 de octubre de 2021, en el cual se hacía constar que:

“- Expedientes Sancionadores. El Ayuntamiento de Villares de la Reina tiene suscrito convenio con el Organismo Autónomo de Gestión y Recaudación de la Diputación de Salamanca (REGTSA) para Colaboración Administrativa en la Tramitación de Expedientes Sancionadores en materia de Urbanismo, es por lo que, a tenor de dicho acuerdo, se solicitó a ese Organismo Autónomo la incoación de los respectivos Expedientes Sancionadores, estando pendiente, a esta fecha, mencionada incoación por parte de dicho Organismo.

- Restauración de la Legalidad. Se han tramitado los expedientes correspondientes y se ha restaurado la legalidad urbanística en todos los casos, salvo en dos expedientes que no es posible la restauración de la legalidad, estando pendiente la emisión de informe en relación a inspección Urbanística por parte de los Servicios Técnicos Municipales, siendo necesario mencionado informe para determinar el importe de las multas coercitivas en el expediente, reflejándose el coste estimado de las actuaciones necesarias para restaurar la legalidad urbanística, así como del valor de las obras que hayan de demolerse”.

Recibido el citado informe, se acordó darle traslado a la parte reclamante para que presentara todas las alegaciones que considerara pertinentes en respaldo de la postura que



había venido manteniendo ante esta Defensoría, trámite que evacuó remitiendo diversos escritos, el último con fecha de 5 de mayo de 2022, reiterando la inactividad municipal y la falta de respuesta a los escritos y peticiones de información que ha dirigido a esa Administración local.

A la vista de lo informado, procede realizar las siguientes consideraciones conforme a las facultades conferidas al Procurador del Común por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, modificada por Ley 11/2001 de 22 de noviembre y el Estatuto de Autonomía de Castilla y León:

En este sentido, en circunstancias como las que concurren en este caso, solemos reflexionar sobre la importancia de cumplir con los compromisos alcanzados por las Administraciones públicas a partir de la aceptación de las resoluciones dictadas por el Procurador del Común, así como, en todo caso, dar las explicaciones oportunas, ya que ello refuerza la confianza y el vínculo entre el ciudadano y su administración más cercana, en este caso el Ayuntamiento. Para esta Defensoría, como es evidente, el compromiso contraído por esa entidad al aceptar nuestra resolución no puede agotarse en sí mismo, sin que ello suponga tomar, posteriormente, las medidas que permitan hacer efectiva la decisión manifestada, ya que, si así fuera, como ha ocurrido en el supuesto presente, los ciudadanos, con razón, pueden perder absolutamente la confianza en las Administraciones, es decir, en los funcionarios y en los gestores públicos.

El Ayuntamiento, una vez que ha aceptado la solución que le propusimos, debe implicarse activamente en la resolución del problema planteado, como única forma de dar solución a las cuestiones objeto de la queja.

Esta es, a nuestro juicio, la manera en que un Ayuntamiento puede desplegar una actividad administrativa conforme a los cánones de la **buena administración**. Este derecho a una buena administración, que hasta el momento y en cuanto afecta al caso objeto de esta queja no está siendo respetado por la Administración responsable, encuentra su fundamento en los principios del artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, como los de buena fe, confianza legítima o responsabilidad por la gestión pública, sin olvidar que en su primer párrafo este precepto dispone que *“Las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho”*.

Respecto a la ausencia de respuesta a las solicitudes de información relativas al estado de tramitación de los expedientes sancionadores por las irregularidades urbanísticas cometidas en el edificio de viviendas ubicado en la calle XXX y XXX de la localidad de Villares de la Reina (Salamanca), supone una vulneración de la obligación que tiene esa Administración local de contestar de forma expresa a cuantas solicitudes



formulen los administrados, recogida en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, dispone el apartado 1º del citado precepto que: *“La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación”*.

Asimismo, conviene referirse al Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF) para destacar que su artículo 231.1 establece que las solicitudes que dirijan los vecinos a cualquier órgano del Ayuntamiento, en petición de aclaraciones o actuaciones municipales, se cursarán necesariamente por escrito y serán contestadas en los términos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo:

“1. Las solicitudes que dirijan los vecinos a cualquier órgano del Ayuntamiento en petición de aclaraciones o actuaciones municipales, se cursaran necesariamente por escrito, y serán contestadas en los términos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo”.

Por lo tanto, la falta de respuesta de esa Administración constituye una anomalía que puede afectar a la seguridad jurídica en las relaciones entre la Administración y los particulares, y es contraria al correcto funcionamiento de la Administración diseñado por la Ley.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Primero.- Que por parte de esa Corporación que V.I. preside, en ejercicio de las competencias de protección de la legalidad urbanística que ostenta el municipio en virtud de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, se adopten las medidas oportunas, en el supuesto de que no se hubiere procedido ya de esta manera, en orden al cumplimiento efectivo de las actuaciones incluidas en nuestras Resoluciones formuladas en los expedientes 20180552, 119/2019, 5157/2019 y 5131/2019, que han sido objeto de aceptación por ese Ayuntamiento, como así nos trasladó en su momento.

Segundo.- Que por parte de esa Corporación que V.I. preside, se proceda a dar respuesta formal, en los términos que se deducen del cuerpo de esta Resolución, a las solicitudes de información dirigida a esa Administración local sobre el estado de tramitación de los expedientes y demás actuaciones municipales ejecutadas al respecto, presentadas por D. XXX, atendiendo a los principios más elementales de la



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

normativa reguladora del procedimiento administrativo que deben guiar su actuación en sus relaciones con los ciudadanos.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López